Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 003226 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN

DEUDOR:	JULIANA CARDENAS LONDOÑO
IDENTIFICACIÓN:	1.094.899.271
DIRECCION Y TELEFONO:	BARRIO LAS COLINAS MZ 2 SECTOR 7 CASA 23 3116606981
E-MAIL:	NO APORTÓ

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: El señor(a) JULIANA CARDENAS LONDOÑO identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 1.094.899.271 a través de petición bajo radicado, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada por este despacho en su contra por el no pago de las infracciones al Código nacional de tránsito.

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes comparendos;

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.
63001000000011413979 del 08 de febrero de 2016	000000070976416 del 28 de marzo de 2016
63001000000012696041 del 04 de abril de 2016	000000072610016 del 18 de mayo de 2016
63001000000029291093 del 27 de marzo de 2021	000000134911121 del 12 de mayo de 2021
63001000000033171753 del 26 de abril de 2022	000000143810022 del 09 de junio de 2022

Tercero: Aduce el peticionario que el término establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012, en consonancia con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que atañe a la ejecución de la acción de cobro, a fenecido.

Cuarto: Y que, a consecuencia de ello, se decrete la prescripción de la acción de cobro de los comparendos ya relacionados, así mismo, estos sean descargados de la plataforma Qx-Tránsito y del Sistema Integrado de Información de Tránsito (SIMIT).

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo los principios de economía y eficiencia, entre otros, dada la solicitud de parte, es necesario destacar el fundamento legal aplicable al caso y el alcance del fenómeno jurídico que aquí se discute.

El Código de Tránsito (ley 769) en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012 establece:

> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Powered by CamScanner

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

La norma precitada establece que las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito terrestre, prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo.

Por lo anterior, es dable entrar a analizar no solo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino analizar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla el Estatuto Tributario (E.T.N.), en su artículo 818;

" (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,** desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrillas y subrayas del redactor).

Es así como, de la interpretación literal y objetiva de la disposición ya comentada, se puede inferir razonablemente que, notificado el mandamiento de pago, el termino de tres (3) años, se empezara a contabilizar de nuevo, de no hacerse, se presentará el fenómeno de la prescripción.

De otro lado es imperante señalar que debido al Estado de emergencia ocasionado por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional en el **artículo sexto (6to) del Decreto 491 del 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre los cuales se encuentran inmersos los de caducidad y prescripción; medida que fue adoptada por el municipio de Armenia,** mediante el Decreto 142 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 161 del 16 de abril de 2020, los cuales fueron suspendidos a partir del 24 de marzo hasta el 24 de agosto del año 2020.

DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado (s) el (los) expediente (s) que reposan en los archivos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se pudo determinar que inicialmente se desarrolló audiencia pública de conformidad con el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, mediante la cual fue declarado contraventor el peticionario conforme al artículo 136 de la ley 769 del 2002 sustituido por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando con ello en firme el proceso contravencional.

Segundo: Que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 159 de la ley 769 del año 2002, dicha resolución presta mérito ejecutivo.

Tercero: Que, a consecuencia de lo anterior, se da inicio al proceso de Cobro Coactivo con la expedición del mandamiento de pago, el cual fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuarto: De otro lado, se pudo evidenciar que la parte interesada no presentó excepciones al mandamiento de pago, contenidas estas, en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Quinto: A razón de esto, este despacho ordenó la investigación de bienes que son propiedad de los morosos de las sanciones impuestas a los infractores al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sexto: De conformidad al Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 del 2006 artículo 5, Decreto No. 011 DE 2007 "Por Medio Del Cual Se Establece El Reglamento Interno De Recaudo De Cartera Del Municipio De Armenia", Ley 1437 del 2011 (CPACA) y demás normas concordantes y complementarias aplicables al proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Transito y Transporte de Armenia decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos judiciales y cuentas bancarias de propiedad del deudor, con el fin de evitar la transferencia del dominio de estos, lo anterior en aras de recaudar el dinero adeudado por el recurrente con ocasión de las infracciones de tránsito cometidas en esta jurisdicción.

Powered by CamScanner

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario para este despacho realizar un estudio acucioso y segmentado de la solicitud elevada por el recurrente; es así como en primer lugar se pronunciará frente a los siguientes mandamientos de pago;

COMPARENDO	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000029291093 del 27 de marzo de 2021	000000134911121 del 12 de mayo de 2021	EN TÉRMINO	EN TÉRMINO
63001000000033171753 del 26 de abril de 2022	000000143810022 del 09 de junio de 2022	EN TÉRMINO	EN TÉRMINO

De la información atrás mencionada, este despacho entrará a determinar si el (os) Mandamiento (s) de Pago que a continuación se relacionan y que hacen parte del objeto de la presente petición, se notificaron después de tres (3) años de ejecutoriada la Resolución sancionatoria, o si una vez notificado a transcurrido este mismo término, conforme a lo señalado en el artículo 818.

Así las cosas, se pudo evidenciar que el proceso de cobro ha cumplido a cabalidad con cada una de las etapas procesales aplicables a la jurisdicción coactiva, determinando con ello, que a consecuencia de la (s) resolución (es) antes aludidas, esta secretaría libro los mandamiento(s) de pago, los cuales fueron notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del E.T; interrumpiendo de esta manera el fenómeno de la prescripción; por tanto, esta secretaría se encuentra dentro del término establecido por la ley para continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo, en virtud, de que **NO** han transcurrido tres (3) años de la fecha en que se interrumpió dicho fenómeno jurídico.

En segundo lugar, se realizará un detallado análisis de la información contentiva de los siguientes mandamientos de pago;

COMPARENDO	RESOLUCIÓN SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000011413979 del 08 de febrero de 2016	000000070976416 del 28 de marzo de 2016	NOTIFICADO
63001000000012696041 del 04 de abril de 2016	000000072610016 del 18 de mayo de 2016	NOTIFICADO

Nuevamente este despacho pudo constatar que este proceso se ha ejecutado en debida forma, pues ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales establecidas para la jurisdicción coactiva, concluyendo con ello, que producto de la (s) resolución (es) antes señaladas, este despacho sustancio los mandamientos(s) de pago, que fueron notificados como lo establece el artículo 826 del E.T; ocasionando con ello la interrupción de la prescripción.

Durante la ejecución del proceso de cobro coactivo, este despacho ordenó realizar investigación de bienes por medio del V.U.R (ventanilla única de registro), RUES (Registro Único Empresarial) labores en las que no fue posible identificar bienes, es por esto, que ordenó decretar medidas cautelares de embargo sobre los productos bancarios propiedad del peticionario, acción que no logró satisfacer las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo el cobro de dicha obligación, transcurriendo en dichas actividades más de tres (3) años desde la interrupción del mismo, lo que trajo como resultado el acaecimiento de la figura jurídica de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva al (la) señor (a), JULIANA CARDENAS LONDOÑO identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 1.094.899.271 del comparendo (s) No 63001000000029291093 del 27 de marzo de 2021, 63001000000033171753 del 26 de abril de 2022, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

Powered by CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER: la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva a el señor JULIANA CARDENAS LONDOÑO identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 1.094.899.271, del comparendo No. 63001000000011413979 del 08 de febrero de 2016, 63001000000012696041 del 04 de abril de 2016, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al área encargada para que el comparendo identificado con cupo numérico. No 63001000000011413979 del 08 de febrero de 2016, 63001000000012696041 del 04 de abril de 2016, sean descargados del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

ARTÍCULO CUARTO: Si transcurridos quince (15) días siguientes a la notificación de la presente respuesta, aún registra el comparendo(s) sobre el(os) que se Decretó la prescripción de cobro en la plataforma SIMIT, debe acercarse al área de cobro coactivo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico al señor JULIANA CARDENAS LONDOÑO, la presente resolución de conformidad con artículo 67 y siguientes, en caso de no poder notificarse personalmente, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: Informar al peticionario que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Armenia Quindío, a los (05) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ARMENIA QUINDÍO
COBRO COACTIVO
RESOLUCIÓN
FALLADA

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Elaboró y proyectó: Dayana Soto Marin - Abogada - Cobro Coactivo
Revisó: Jorge Jaramillo Garcia - Abogado - Cobro Coactivo

Powered by CamScanner